CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 16 de 2021. Al despacho el presente expediente digital de nulidad de matrimonio civil, informándole que con fecha 08 de febrero del año en curso, se remite por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, decisión de fecha 05 de febrero del año en curso, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 4º de la providencia de fecha 23 de septiembre del año 2020; corporación que confirma la decisión, motivo de alzada. **(archivo 42 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA
DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicación 760013110008-2019-00406-00
Auto Interlocutorio No. 196

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en la providencia de fecha 05 de febrero del año en curso, mediante la cual confirma el numeral 4 de la providencia interlocutoria No. 918 de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por este despacho, mediante la cual se niega la solicitud de inscripción de la demanda sobre las acciones que posea el demandante Rómulo Marin Correa, en la Sociedad Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 7600131100082020-00198-00
SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021
Auto interlocutorio No. 180

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la apoderada judicial de la heredera demandante JENNIFER JOHANA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra el numeral 4 de la providencia No.051 del 22 de enero de 2021, que negó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la promesa de compraventa que el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL como promitente comprador celebró con los promitentes vendedores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CONCHA y TERESITA DEL PILAR POSADA MEJIA sobre el inmueble con MI 372-21926, escrito del cual se dio traslado a los apoderados de los demás herederos a través de correo electrónico enviado el mismo día que fue remitido al despacho, es decir, 27 de enero de 2021.

DECISION RECURRIDA:

En el auto que negó la medida de embargo y secuestro solicitada de los derechos que puedan corresponder a una promesa de venta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la recurrente se revoque el numeral 4 del auto No.051 del 22 de enero de 2021 y se decrete el embargo y secuestro solicitado y en caso de no acceder a las pretensiones se conceda la apelación, teniendo en cuenta las razones que se resumen a continuación:

Manifiesta que el art. 480 del CGP expone que cualquier interesado en la sucesión, puede solicitar el embargo y secuestro de los BIENES del causante; que

según el art.653 del C.C. los BIENES pueden ser cosas INCORPORALES (meros derechos), como los créditos; el art. 664 define que las cosas incorporales son derechos reales o PERSONALES y el art. 666 expresa que los DERECHOS PERSONALES o CRÉDITOS son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene un prestamista contra su DEUDOR por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Por lo que los derechos que se pretenden embargar en la sucesión derivados del cumplimiento de una promesa de compraventa, son derechos PERSONALES y tienen la connotación de cosas INCORPORALES, que pueden ser objeto de medidas de embargo y secuestro y relacionados como bienes o activos en la diligencia de inventarios y avalúos. Además el art. 593 del CGP posibilita el embargo de los derechos de crédito y otros derivados de contratos.

Surtido el traslado del recurso de reposición y apelación, presentado al juzgado y a los demás herederos el 27 de enero de 2021, conforme lo ordena la ley y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del término concedido, los otros interesados guardaron silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO(S)

¿Es procedente revocar la decisión emitida en el numeral 4 del auto interlocutorio No.051 del 22 de enero de 2021, por medio del cual el despacho negó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la promesa de compraventa que el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL como promitente comprador celebró con los promitentes vendedores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CONCHA y TERESITA DEL PILAR POSADA MEJIA sobre el inmueble con MI 372-21926?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las siguientes razones:

El reparo empleado por la heredera solicitante mediante apoderada está encaminado a que se decrete el embargo y secuestro de los derechos derivados de promesa de compraventa que el causante como promitente comprador celebró con los señores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CONCHA y TERESITA DEL PILAR POSADA MEJIA sobre el inmueble con MI 372-21296.

Si bien la recurrente hace mención al art.593 núm. 4 del CGP[1], manifestando que el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, cabe resaltar que para el caso concreto, según lo manifestado por la heredera, el causante ostentaba la calidad de promitente comprador, su obligación era la de cancelar el precio pactado dentro de la promesa de compra venta, convirtiéndolo en deudor y no a los promitentes vendedores que en este caso serían los acreedores, razón por la cual no es aplicable el artículo mencionado por la recurrente. La perfección del contrato de venta dependía de las condiciones pactadas en la promesa y su incumplimiento generaría una obligación a favor del quien cumple la obligación; por tanto, de la relación contractual pactada con el causante, no se deriva un derecho cierto como lo alega la recurrente que pueda ser objeto de la medida cautelar solicitada.

El art.480 del CGP[2], permite el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente; es decir, se permite el embargo de bienes que tengan esa calidad, nada se dice frente a bienes que se encuentren a nombre de terceras personas o a expectativas de derechos, como lo sería para este caso el resultado de la resolución contractual por el incumplimiento de lo pactado.

---

[1] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: … 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

[2] ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Adentrándonos en el concepto de BIENES INCORPORALES el art.653 CC[3] y el art.666 ibidem[4] los definen dando ejemplos de ellos como fuente de las acciones personales; sin embargo para la venta de bienes raíces no bata con haber pactado la promesa de venta para deducir de allí el nacimiento de un derecho incorporal.

El art.1546 del C.C.[5] habla de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, en caso de incumplimiento por uno de los contratantes de lo pactado, que son: la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Lo que faculta a los herederos para adelantar las acciones correspondientes con el fin de obtener el reconocimiento del derecho. En ese momento, al determinar los bienes en cabeza del causante, podrá hablarse de un derecho que puede formar parte de la masa sucesoral, haciendo posible decretar el embargo (art.480 CGP), realizar la inclusión de dicho bien si la sucesión se encuentra en trámite (art.502 ibidem) o presentar una partición adicional para incluir nuevos bienes (art.518 idem), no antes donde lo que existe es una expectativa incierta sujeta la acción judicial para su determinación.

Consecuente con lo anterior el despacho mantendrá su decisión y por ser procedente conforme a los artículos 320 y ss del CGP, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordenará la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- CONFIRMAR el numeral 4 del auto interlocutorio No.051 del 22 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales… Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

[4] ARTICULO 666. <DERECHOS PERSONALES O CREDITOS>. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

[5] ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

2.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto impugnado, Para lo cual se dispone remitir las siguientes piezas procesales: solicitud requerimiento a los promitentes vendedores por el derecho de petición (f.71 C2), el auto niega requerimiento a los promitentes vendedores (f.82 C2), el auto de medidas cautelares (03), el auto que la niega (04), el recurso interpuesto por la apoderada y el traslado a los demás interesados (12) y la presente providencia. En consecuencia, remítase las copias auténticas de las providencias antes relacionadas a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que se surta la alzada.

Notifíquese,
El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Amparo de Pobreza.
Radicación No. 760013110008- 2021-00031-00
Auto Interlocutorio No. 198

Santiago de Cali, febrero 17 de dos mil veinte (2021).

La Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, designada como apoderada de pobreza de los solicitantes, requiere ser relevada del cargo para el cual ha sido nombrada, por encontrarse actualmente en más de cinco procesos en forma gratuita como defensora de oficio, aportando prueba documental al respecto.

Conforme a la solicitud impetrada por la profesional del derecho, y de acuerdo al artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007, aún vigente[1], el abogado designado en amparo de pobreza, que es un defensor de oficio designado por el Juez, puede excusarse de servir el cargo en el evento que prevé, que es precisamente el que cobija a la mentada abogada, quien acreditó tener más de tres designaciones con la misma calidad con las certificaciones que arrimó al escrito por medio del cual pide ser relevada.

No se puede desconocer por parte de este despacho, la importancia de amparo de pobreza como instituto procesal que tiende a garantizar el acceso a la justicia de quienes atraviesan dificultades económicas, derecho que garantiza el artículo 151 del C. G.P y que el cargo de apoderado es de forzosa aceptación, sin embargo no se puede pasar por alto, que el mismo legislador al regular esa figura permite a los abogados así designados, puedan presentar prueba que justifique su rechazo.

Así las cosas, al demostrarse la existencia de una justa causa para exonerarse de ejercer el cargo, se debe aceptar la excusa presentada por la Dra. MONTOYA - RIVERA, y en consecuencia relevarla de su cargo, para que en su lugar se nombre nuevo apoderado de pobreza, que represente los intereses de los solicitantes señores NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA, dentro del proceso de Divorcio mutuo acuerdo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, para no aceptar el cargo de apoderada de pobreza de los solicitantes señores NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] *Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de apoderada de amparo de pobreza a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, y en su lugar se designa al Dr. **ALVARO SEPULVEDA FRANCO**, como apoderado de los solicitantes NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA, para que represente sus intereses dentro del proceso de divorcio mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en el inciso 2do de artículo 154 del C. G.P. Advirtiéndole a la citada profesional del derecho, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. SEPULVEDA – FRANCO alvarosepulveda@univalle.gov.co

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, comuníquese al interesado y archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

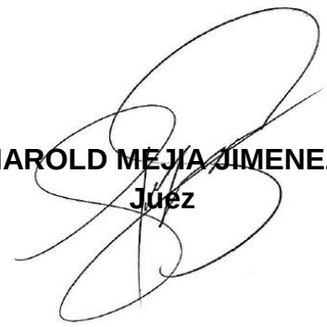

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

java

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIA EDITH FONTECHA TIRADO
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ
Radicación: 760013110008-2021-00062-00
Auto Interlocutorio No. 188

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, por reparto, ha correspondido, la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora JULIA EDITH FONTECHA TIRADO contra CESAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ, y demás herederos indeterminados del señor MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La demanda no refiere el domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (numeral 2do articulo 28 C.G.P).

3.- La demanda no refiere el domicilio de los demandados CESAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 articulo 82 C.G.P.)

4.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Mauricio Zemanate Martínez. (inciso 3ro articulo 87 C.G.P).

5.- En el acápite de prueba testimonial, se aportan direcciones físicas de los testigos, empero no se especifica a qué localidad pertenecen; tampoco se aportan direcciones electrónicas de aquellos. (Artículos 212 del C. G.P y articulo 6 Decreto 806 de 2020).

6.- No se aporta digitalmente y en PDF, los documentos: copia certificado de la COLPENSIONES donde aparece afiliada como beneficiaria la señora JULIA EDITH FONTECHA TIRADO por parte del titular MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ, copia certificado laboral del señor MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ expedido por RECOMQ INDUSTRIAL S.A.S. y copia de factura de servicios de la Empresa MAPRE de los tramites funerales del señor ZEMANATE MARTINEZ, diligenciados por la demandante; los cuales son aludidos como pruebas documentales aportadas con la presente demanda. (numeral 3ro articulo 84 C.G.P).

7.- No se aportan direcciones físicas de los demandados CESAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, y MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ. (Numeral 10 articulo 82 C.G.P).

8.- No se indica dirección electrónica del demandado CESAR CAMILO ZEMANATE

FONTECHA. En caso de aportarse deberá manifestarse bajo juramento, que la misma corresponde a la utilizada por el precitado demandado, que debe ser notificado, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10 articulo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos al demandado, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquel, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **Cesar Camilo Zemanate Fontecha,** accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***

9.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas de los demandados JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, y MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ corresponden a las utilizadas por estos , y que deben ser notificados, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (numeral 10 articulo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de los precitados demandados, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los señores **JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, y MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ,** accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***.

10.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se aportan direcciones físicas de la parte demandante y el apoderado, empero no se especifica a qué localidad pertenecen (Numeral 10 articulo 82 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora JULIA EDIETH FONTECHA TIRADO contra CESAR CAMILO

ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ, y demás herederos indeterminados del señor MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, abogado, con C.C. No. 72.166.114 y T.P. No. 136998 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ